

Precios de suscripción

En la Capital:  
 Por un mes... 2 ptas.  
 Por tres meses... 5'50 >  
 Por seis meses... 10'50 >  
 Por un año... 20'50 >  
 Fuera de la Capital:  
 Por un mes... 2'50 ptas.  
 Por tres meses... 7 >  
 Por seis meses... 12'50 >  
 Por un año... 24 >  
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; i excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0'10
Por 15 id. id. . . . .	0'07
Por 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Marzo).

## Gobierno Civil

SECRETARÍA.—Negociado 3.º

### Animales dañinos

CIRCULAR 536

Con esta fecha ha sido autorizado D. Félix Sáez de Valluerca, para colocar estricnina en la dehesa titulada «Arcila», sita en la jurisdicción de Lardero, con objeto de exterminar los animales dañinos que en dicha propiedad existen, y conforme á lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Caza.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los vecinos del expresado término municipal y al de los colindantes al mismo, y en evitación de cualquier accidente desgraciado, se hace pública dicha autorización por medio de la presente circular.

Logroño, 5 de Marzo de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

### Administración Central

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Puesta la mira en nuestros dos programas arquitecto-

tónicos de reforma penitenciaria, el de 27 de Abril de 1860 y el de Octubre de 1877, considerando nuestra actual situación, se nos imponen estas cuestiones prácticas: ¿Qué hemos hecho? ¿Podimos hacer más? ¿Fuimos previsores? ¿Desacertamos?

Bien puede decirse que si tuvimos programa, y tan á tiempo y detalladamente como el de 1860, no hemos tenido método. Es afirmable por lo mismo que se ha gastado mucho, desordenadamente y, por lo tanto, inútilmente. El procedimiento reformista se nos ofrecía como en todos los países, en los dos aspectos de transformación de edificios antiguos y emplazamiento de Prisiones nuevas. Exceptuando las Prisiones Celulares, que responden al programa de 1877, con el antecedente de la Prisión Celular de Madrid, ó á un tipo que no se ajusta á ese modelo, como la Prisión Celular de Barcelona, en las Prisiones Centrales, aunque alguna ya resulte enteramente nueva, el procedimiento siempre fué de transformación, pero con derribo disimulado y obligado, de tal manera que se pudo decir del Convento en que se estableció la Casa Galera de Alcalá de Henares (hoy Prisión Central de Mujeres) lo que anoté un ilustre Arquitecto: que del Convento aquél sólo quedaban la Iglesia y la tapia, y actualmente ni esta última.

Tan singular procedimiento de elegir un edificio para transformarlo y adoptarlo, y en el curso de las obras reducirlo á solar, llegando disimuladamente á la obra nueva de que es también ejemplo terminante la Prisión Central de Ocaña, hoy Reformatorio de Adultos, casa muy bien en este régimen de improvisaciones y sorpresas, con otra manera de hacer tabla rasa, no en las obras sino en las concepciones, singularizada en la reforma del ex Monasterio de San Miguel de

los Reyes (Valencia), que en los planos es una gran Penitenciaría Celular, y en la realidad una prisión aglomerada, siempre exigente de reparos en el mantenimiento de la incorregible imperfección.

Basta lo dicho, que puede reforzarse con más sorprendentes referencias, para hacerse cargo de que en nuestros procederes no ha existido aquel régimen de garantías que toda previsión establece, sometiendo los planes, que incluso pueden depender de inmoderada iniciativa, no solamente á preceptivas obligadas, sino en cada caso, á detenido examen en condiciones de bien justificada competencia.

Se podría exponer circunstancialmente, cómo ha procedido la Administración penitenciaria en diferentes ocasiones, pero como empeño mayor de más altos propósitos y de transcendental alcance, se sobrepone el historial de la Colonia Penitenciaría del Dueso, que es campo de estudio para que se pueda considerar lo que va del plan al desarrollo en lo que soluciona la realidad con cuantioso descuento de los primeros y aventurados anticipos.

Ha de reconocerse, sin embargo, que no era ilusión lo de ganar para el cultivo, y con resarcimiento de las obras, cinco millones y medio de metros cuadrados de marismas, que tampoco se desbarraba, fundándose en garantías de experiencia, dada entre nosotros y en los demás países, al presumir importante economía con la ocupación de los penados; que de una y otra cosa surgió la esperanza de importante alivio económico, sobre todo aplicando el principio de simplificación de la arquitectura penitenciaria contenido en el artículo 9.º del Real decreto de 22 de Septiembre de 1889; que en fin, con el apremio de resolver la crisis creada por la supresión de los Presidios mayores y menores de nuestras po-

sesiones del Norte de Africa, se desenvolvería la edificación ordenadamente para que los reclusos que en excesivo hacinamiento se albergan en las Prisiones Centrales, que urge descongestionar y sustituir, fueran ocupando edificio tras edificio, conforme quedaran disponibles.

Recapitulando, es de notar, que el programa de arquitectura penitenciaria, hoy vigente, no ha sido revisado en el transcurso de treinta y tantos años, siendo así que en su origen ya se significaban con aspecto provisional; que no se ha intentado someter á examen nuestros métodos administrativos, estudiándolos en la propia documentación burocrática de nuestra reforma penitenciaria, haciendo liquidación de las sumas invertidas, que resultan ya considerables, y que parecida compulsiva tampoco se inició en lo que atañe á la citada Colonia Penitenciaría del Dueso.

Preceptuar una reforma como la que el Ministro que suscribe pretende deslindar en este proyecto de decreto, sin asegurarle á la vez la posibilidad de un bien ordenado desarrollo, con todas las presumibles garantías, sería, pasando sobre la voz avisadora sin quererla oír, exponer á los mismos accidentes y peligros el desarrollo de los planes.

Es, por lo tanto, parte principal la lección de experiencia al dar un paso firme, y en el propósito de que en nuestra reforma penitenciaria se marque la orientación, forzoso es situarse, dentro de la realidad y conforme á las preceptivas obligadas, en el punto de origen.

Una primera serie, que puede llamarse educadora, siempre en el sistema tutelar, la representan los dos reformatorios, el de Alcalá de Henares y el de Ocaña. En este último, cuando debidamente se organice, quedaremos solventes en el empeño reformista ajustado á pautas y modelos de trans-

cidental reforma americana. Pero continuaremos lamentablemente en descubierto en las mismas obligaciones que la Ley nos impuso. Esto ocurre con los exentos de responsabilidad á que se refiere el número 2.º del artículo 8.º del Código Penal. Se puede entender que el reformatorio de Alcalá de Henares responde á las obligaciones y definiciones respecto á los menores que obrando con discernimiento no se hallan comprendidos en el número 3.º del citado artículo, y principalmente á los de responsabilidad atenuada de la circunstancia 2.ª del artículo 9.º Resulta, por lo tanto, que hemos llegado al límite, más allá de la Ley, dejando un gran vacío en lo más fundamental de la reforma, olvidando nobles tradiciones, que no solamente consisten en la simpática y aventajada institución del piadoso hermano Toribio, sino en el espíritu que asesoraba la reforma de nuestras leyes penales en el último tercio del siglo XVIII, que es de muy depurada esencia correccional, testimoniándolo soberanamente el «Discurso sobre las penas» del insigne Magistrado Lardizábal, que en aquel entonces nos colocó en primera línea.

En cambio, la actualidad nos coge tan lamentablemente rezagados, que sobre no haber hecho posible el ingreso de los exentos de responsabilidad en los Establecimientos de educación que señala el párrafo tercero del número 3.º del citado artículo 8.º, la corrección paterna [situación verdaderamente bochornosa] no se puede cumplir en otro local que en la desautorizada Cárcel, precisamente en esta época preservadora en que surgieron los Tribunales para jóvenes.

Señalada la primera serie en orden de previsión, educación y rectificación de conducta, comprende desde la minoridad en la segunda infancia á los treinta años de edad en que la reforma se limita, y puntualizando lo que tenemos disponible en los dos Reformatorios que durante algún tiempo requerirán muchos cuidados y atenciones, nuestro haber, tratándose de Prisiones centrales, se ajusta al cálculo prudente de considerar en activo la Prisión de mujeres de Alcalá de Henares, la Prisión de San Miguel de los Reyes (Valencia), la de Cartagena, y cuando se terminen las obras, que no es á plazo corto, la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santoña) y el Manicomio judicial que tendrá adjunto.

De lo demás que obligadamente utilizamos de las Prisiones centrales de Burgos, Chinchilla, Figueras, Puerto de Santa María,

San Fernando, Santoña y Taragona, ni ha de quedar la maña del derroche en vetustos é intransformables edificios.

Ya no consiste la gestión penitenciaria en procurar albergues y transformarlos en encierros. Una distinción fundamental opositiva del antiguo régimen, de la clausura en cualquier forma, sin posible expansión, es la del trabajo al aire libre. El plan de la Colonia del Dueso obedecía al desdoblamiento de las poblaciones penales en la actividad industrial y agrícola y para todo ello en un medio completamente saneado. En el Reformatorio de Ocaña esa fórmula expansiva del trabajo en el ambiente natural ya tiene su margen, que se ha de agrandar considerablemente. Lo propio ocurre, con más limitación, en el Reformatorio de Alcalá de Henares. Pero la gran obra, la que nos invita á sistematizado desarrollo para sustituir lo antes posible los encierros de aglomeración, tiene de una parte el requerimiento de que el más grande contingente de la población penal corresponde á los distritos rurales y á la clase agrícola, y el del interés nacional, ya significado en el empeño de colonización interior de que utilizemos, á imitación de otras grandes naciones, los contingentes penales en trabajos que la favorezca.

Como acerca de esto ya existe una señalada iniciativa en el proyecto de ley de Colonias agrícolas penitenciarias presentado al Senado en 26 de Febrero de 1906 sobre este trabajo, con los antecedentes á que responde, sometido todo ello á una indispensable revisión, se propone el Ministro que suscribe plantear adecuadamente la nueva iniciativa.

Resulta, por lo tanto, que no se trata de primera intención, con el adjunto proyecto de Decreto, de plantear en conjunto una reforma general, sino de deslindarla, sometiéndola en primer intento á una preparación imprescindible encomendada á la mejor asesoría que habrá de comprender la revisión de los programas de arquitectura penitenciaria, la de los métodos de ejecución, procederes administrativos é inversión del presupuesto, para formular nuevos programas y señalar conforme á un método obligado un régimen de garantías que formalice nuestros procederes y economice nuestra hacienda.

Todo ello es base para desenvolver la reforma, sometida también á la cooperación inteligente en un primer estudio, en la serie comprensiva de la educación correccional en todo su alcance y

desarrollo, en la utilización de los Establecimientos que constituyen nuestro activo y en la organización de los nuevos Establecimientos, conforme á la fórmula del trabajo al aire libre y como acción cooperante á la Colonización interior.

Con tal propósito, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Marzo de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La reforma de nuestras prisiones preventivas, provinciales y centrales para metodizar su desenvolvimiento, se dispondrá orgánicamente en una dependencia especial de la Dirección General de Prisiones, con todos los elementos de información y asesoría que se conceptúan necesarios, ya existentes en la actualidad ya nuevamente requeridos.

Art. 2.º En esa dependencia, el material correspondiente á las prisiones preventivas y provinciales, comprenderá:

a) La información practicada en 1888 y traducida en el gráfico representativo del historial, desenvolvimiento y otros particulares de situación y distribución de dichas prisiones, publicado en el primero y segundo *Anuario Penitenciario*.

b) En un registro de casillero, indicador de las correspondientes papeletas dispuestas clasificativamente en los diferentes planos de las prisiones con otros pormenores interesantes á la arquitectura carcelaria.

c) En un registro de casillero con papeletas en que consten separadamente los datos estadísticos y económicos de cada una de las prisiones y que comprendan las referencias demostrativas concernientes á la población carcelaria en un quinquenio y al presupuesto carcelario, en concepto generales y en obras.

Art. 3.º En la misma dependencia, el material correspondiente á las Prisiones Centrales, comprenderá:

a) Una sección histórica en que consten cuantos elementos se puedan reunir de nuestra reforma penitenciaria desde su primera iniciación.

b) Una sección arquitectónica en que se agrupen los diferentes

proyectos arquitectónicos de nuevas prisiones ó de reforma de las existentes, hayan ó no tenido ejecución, á partir de 1860.

c) Una sección económica, subdividida del siguiente modo:

a') *Carpeta de consignaciones*.—Se reunirán en ella, presupuesto por presupuesto, en pliegos separados, lo consignado en los presupuestos generales del Estado desde 1877 á 1878.

b') *Carpeta de previsiones*.—Se reunirán en ella, en pliegos separados, año por año, los respectivos proyectos y presupuestos de obras y reparos, consignando en cada proyecto la valoración de los conceptos principales y el total importe.

c') *Carpeta de inversiones*.—Se reunirán en ella, prisión por prisión, y en cada pliego separadamente, los proyectos, la demostración de las sumas invertidas, consignando los conceptos principales.

Art. 4.º En la misma dependencia especial se organizará otra sección informativa referente á la situación en cada Juzgado y Audiencia Provincial, de los jóvenes exentos de responsabilidad penal entregados con fianza de custodia á su familia, ó en situación de abandono por no concurrir la posibilidad de ese requisito, ni haber medio de ingresarlos en Establecimiento adecuado para su educación.

Se comprenderá también en la misma Sección, en cada Audiencia Provincial y Juzgado, el pormenor estadístico de los jóvenes que hayan sufrido las prisiones preventivas y provinciales, prisión preventiva ó cumplido condena.

Se comprenderá con la misma separación de carpeta y la misma división en Audiencias y Juzgados, la parte informativa de las condiciones en que se encuentran en cada Prisión los jóvenes delincuentes.

Por último, en carpeta separada, se llevará, con igual método clasificativo, la estadística circunstanciada de los jóvenes que en las Cárcels hayan padecido la corrección paterna.

Art. 5.º En la misma dependencia y en otra sección especial, se reunirán los antecedentes y todo el material informativo, en la mayor amplitud de conexiones, para ir preparando el desenvolvimiento de la reforma penitenciaria conforme á la preceptiva del trabajo al aire libre y colonización interior, y al de talleres é industrias.

Las principales carpetas en que se subdividirán los informes, comprenderán:

a) Material histórico com-

preensivo de cuantos antecedentes puedan reunirse respecto á la aplicación de los penados en trabajos industriales de carreteras, canales y puertos y otras aplicaciones de utilidad pública.

b) Material de información agronómica en cuanto á la extensión en nuestro país de terrenos roturables, saneables y adaptables á la colonización interior, en forma que la aplicación del trabajo de los penados pueda ser efectiva para preparar convenientemente la colonización libre.

c) Material de información forestal respecto á la extensión de los calveros á cuya repoblación fueran aplicables los destacamentos de penados organizados adecuadamente á ese fin.

Art. 6.º Como método de trabajo para hacer más prácticos y fecundos los esfuerzos encaminados á desenvolver la reforma penitenciaria, conforme á una orientación progresiva y más en armonía con la ciencia, habrá una organización especial para todo lo concerniente á instituciones tutelares de acción educadora y otra organización especial, referente á la reforma de las Prisiones, á fin de acomodarlas á las exigencias del régimen progresivo y acerca del trabajo en general de los penados, y muy especialmente del trabajo al aire libre y en las Colonias agrícolas penitenciarias.

Art. 7.º Son asuntos propios de esta última organización: La revisión de los programas arquitectónicos de reforma penitenciaria, revisión de los procedimientos administrativos en el desenvolvimiento de la reforma penitenciaria. Compulsa, en el desenvolvimiento de la reforma, de la aplicación dada á las consignaciones de los presupuestos generales del Estado. Preparación de los nuevos programas arquitectónicos. Preparación ó rectificación de los métodos administrativos en las reformas que se intenten. Calificación de los edificios en que se hallen instaladas las Prisiones de toda índole, declarando su utilidad ó su caducidad. Examen de toda propuesta de reforma en el desenvolvimiento orgánico de nuestro sistema de Prisiones é instituciones penitenciarias. Dictamen en cualquier proyecto arquitectónico de reforma de las actuales Prisiones ó de edificaciones nuevas. Preparación de la reforma penitenciaria de trabajo al aire libre, y todo lo concerniente en general al trabajo de los penados. Examen de los presupuestos y rendimiento de cuentas de las obras que se realicen. Distribución de fondos de las consignaciones aplicables á la

edificación ó reforma de las Prisiones centrales.

Art. 8.º Son asuntos propios de la organización de las instituciones tutelares de acción educadora: La implantación de los Tribunales para jóvenes y los ensayos para conseguirlos. Las reformas para sustraer á los menores de la contaminación de la Cárcel, conforme al plan de medidas preservadoras en que están comprendidas las que afectan al enjuiciamiento. La implantación de la colocación en familia, ó los estudios preparatorios para la posibilidad de condiciones de desarrollo de este sistema protector. La implantación de un sistema general de educación protectora. La implantación del patronato familiar. El despertamiento de la acción social, cooperante del régimen protector. Todo lo concerniente á los Reformatorios para jóvenes y adultos, interviniendo en el examen de cualquier reforma orgánica. Todo cuanto en el orden administrativo se conexione con la iniciativa, desenvolvimiento ó implantación de reformas y mejoras para el complemento de una organización tutelar.

Art. 9.º Para desenvolver la reforma penitenciaria en la parte comprendida en las enumeraciones del artículo 7.º, se crea una Comisión asesora, de la que serán Vocales natos el Director general de Prisiones, el Catedrático de estudios superiores de Derecho penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, el Director de la Escuela de Agricultura, el Presidente de la Cámara industrial de Madrid, y constará, además, de dos Arquitectos y tres Vocales elegidos libremente, en personas de reconocida autoridad y competencia, designándose en el nombramiento los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario, correspondiéndole la Vicepresidencia al Director general de Prisiones.

Art. 10. Para desenvolver la reforma penitenciaria en la parte comprendida en las enumeraciones del artículo 8.º se crea una Comisión asesora, de la que formarán parte el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y el Director general de Prisiones, y un número de Vocales electivos, que no pasará de nueve, nombrados libremente entre personas de reconocida autoridad y competencia, designándose en el nombramiento los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario, correspondiéndole la Vicepresidencia al citado Subsecretario.

Art. 11. Dichas comisiones se

constituirán y actuarán, independientemente una de otra, en el Ministerio de Gracia y Justicia, pudiendo el Ministro convocarlas, presidirlas y dirigir los trabajos de ellas siempre que lo considere oportuno.

Art. 12. La dependencia especial de la Dirección General de Prisiones, instituída en el artículo 1.º, se considerará para todos los efectos de cooperación personal agregada á los trabajos de las dos Comisiones asesoras.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta del 2 de Marzo).

**Administración Municipal**

**Ayuntamiento Constitucional DE RODEZNO 515**

Don Jacinto Cerdán Murillo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Rodezno.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 15 del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de 1.600 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el año de 1915, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.600 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre las especies de paja, leña y patatas que se consuman durante dicho año, cuyos ar-

tículos consienten el gravamen de 1.600 pesetas, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.600 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Ricardo Ruiz.—Hermenegildo Ruiz.—Rafael García.—Felipe García.—Valero Aguillo.—Eugenio Ruiz.—Lorenzo Ventosa.—Bartolomé Carro.—Victoriano Aguillo.—Juan de Dios Aguillo.—Jacinto Cerdán, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Rodezno á veinte de Enero de mil novecientos quince.—El Secretario, Jacinto Cerdán.—V.º B.º: El Alcalde, Ricardo Ruiz.

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDADES	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. Ptas. Cts.	Derechos en la unidad. Ptas. Cts.	Producto anual calculado. Ptas. Cts.
Paja.	kilogramo	60000	05	01	600
Leña.	Id.	50000	05	01	500
Patatas.	Id.	50000	05	01	500
TOTAL.					1600

Rodezno, 20 de Enero de 1915.—El Alcalde Presidente, Ricardo Ruiz.—El Secretario, Jacinto Cerdán.

10220

# Diputación Provincial

AÑO DE 1915

MES DE MARZO

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes aclaratorias de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

Capítulos	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		De inmediato pago	De diferible pago		
		Pesetas	Pesetas		
1.º	Administración provincial.— Personal . . . . .	4853 41	250 »	» »	5103 41
2.º 1.º	Administración provincial.— Material . . . . .	500 »	500 »	» »	1000 »
2.º 2.º	Servicios generales . . . . .	4879 70	» »	» »	4879 70
3.º	Obras de carácter obligatorio . . . . .	2921 »	» »	» »	2921 »
4.º	Cargas . . . . .	18687 06	» »	» »	18687 06
5.º	Instrucción pública . . . . .	5478 80	» »	» »	5478 80
6.º	Beneficencia . . . . .	44231 70	» »	» »	44231 70
7.º	Corrección pública . . . . .	5028 »	» »	» »	5028 »
8.º	Imprevistos . . . . .	1000 »	1000 »	» »	2000 »
9.º	Nuevos establecimientos . . . . .	» »	» »	» »	» »
10.	Carreteras . . . . .	500 »	» »	» »	500 »
11.	Obras diversas . . . . .	» »	» »	» »	» »
12.	Otros gastos . . . . .	9533 49	32000 »	» »	41533 49
	TOTAL . . . . .	97613 16	33750 »	» »	131363 16

Logroño, 1.º de Marzo de 1915.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, Félix M. Lacuesta.  
Aprobada por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada el día 27 de Febrero último.  
Logroño, 1.º de Marzo de 1915.—El Vicepresidente, Antonio Gutiérrez de Bárcena.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

# Ayuntamiento de Nájera

AÑO DE 1915

MES DE FEBRERO

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Ayuntamiento, conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		De pago inmediato	De pago diferible		
		Pesetas	Pesetas		
1.º	Gastos del Ayuntamiento . . . . .	» »	88 50	» »	88 50
2.º	Policia de seguridad . . . . .	» »	88 50	» »	88 50
3.º	Policia urbana y rural . . . . .	» »	311 66	» »	311 66
4.º	Instrucción pública . . . . .	» »	» »	» »	» »
5.º	Beneficencia . . . . .	85 35	» »	» »	85 35
6.º	Obras públicas . . . . .	» »	» »	» »	» »
7.º	Corrección pública . . . . .	» »	» »	» »	» »
8.º	Mentes . . . . .	» »	» »	» »	» »
9.º	Cargas . . . . .	1035 65	» »	» »	1035 65
10.	Obras de nueva construcción . . . . .	» »	300 »	» »	300 »
11.	Imprevistos . . . . .	» »	» »	» »	» »
	TOTAL . . . . .	1121 »	788 66	» »	1909 66

Nájera, 15 de Febrero de 1915 —El Contador, Eduardo Sotés.—Visto Bueno: El Alcalde, B. Alonso.  
Aprobada por la Corporación en sesión de 15 del actual.  
Nájera, 24 de Febrero de 1915.—El Secretario, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, B. Alonso.

# Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

522

Don Manuel Pérez Crespo, Juez de primera instancia de Haro. Hago saber: Que el día veintisiete del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, la venta en tercera y última subasta, sin sujeción á tipo, de las fincas que se dirán, embargadas á D. Ricardo Ramírez Aguirre, vecino de San Vicente, en expediente de exacción de costas impuestas á el y otro en un incidente de apelación, en causa que se les siguió por estafa por la Audiencia provincial de Logroño, bajo las condiciones siguientes:

## Fincas en jurisdicción de San Vicente

1.ª Una heredad lleca, como las demás que se dirán, al término del Alto del Codo, de diez áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda Norte, Manuel Balda; Sur, Guillermo Ugarte; Este y Oeste, Isidora Echavarría.

2.ª Otra en Allende, de dieciocho áreas; linda Norte, Francisco Monge; Sur, Manuel Díaz; Este, Mateo Pascual, y Oeste, camino.

3.ª Otra en Cubedo, de cuatro áreas; linda Norte, Ramón Ramírez; Sur, terreno inculto; Este y Oeste, ribazo.

## Condiciones

1.ª Como la venta se hace sin sujeción á tipo, los licitadores podrán ofrecer la cantidad que crean conveniente por cada una de las fincas, pero consignando en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la suma ofrecida.

2.ª No existen en autos títulos de propiedad, ni se hallan inscritas en el Registro de la propiedad á favor del ejecutado D. Ricardo Ramírez, por lo que el Juzgado solo facilitará á los compradores un testimonio de las fincas que adquieran en el remate, sin derecho á exigir otros títulos, pudiendo ellos suplirlos si les convinieren, por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Quien quisiera hacer postura á dichas fincas acuda el día, hora y lugar señalado, donde se celebrará el remate.

Dado en Haro á tres de Marzo de mil novecientos quince.—Manuel Pérez Crespo—Ante mí, Ladislao Ruiz Eguiluz.

Logroño.—Imp provincial.

ESTOLLO

524

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio de 1914, con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Síndico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, al objeto de que cualquier individuo pueda examinarlas y producir las reclamaciones que considere justas.

Estollo, 1.º de Marzo de 1915.  
—El Alcalde, Rufino Viguera.

OCÓN

525

Formado por la Junta repartidora el reparto de arbitrios extraordinarios para el año 1915, queda expuesto al público por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones que consideren justas, debiendo hacerse éstas en forma legal; de lo contrario y pasado dicho plazo no serán atendidas.

Estollo, 1.º de Marzo de 1915.  
—El Alcalde, Rufino Viguera.

OCÓN

OCÓN

529

Confeccionados por el Ayuntamiento y Junta municipal los repartimientos de consumos, arbitrios y aprovechamiento de pastos para el corriente año, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean conveniente, advirtiéndole que transcurrido el plazo señalado desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no se admitirá ninguna.

Ocón, 3 de Marzo de 1915.—El Alcalde, León Tejada.

ARNEDO

ARNEDO

530

En cumplimiento de la regla 6.ª del artículo 138 de la ley Municipal, se hace saber que aprobado el repartimiento general para el año actual de 1915 y fijada definitivamente la utilidad imponible de cada contribuyente, queda expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, al objeto de que puedan formularse reclamaciones durante indicado plazo.

Arnedo, 1.º de Marzo de 1915.  
—El Alcalde, F. Muro

ARNEDO